

separarse de su cuartel, cuando el Jefe del Batallón ó Regimiento, ó el que haga sus veces, estuviere presente.

Art. 1169. El servicio relativo á la administración de Justicia Militar, será preferente á cualquier otro que no se relacione con las operaciones de la guerra.

TRATADO SEXTO

SERVICIO DE CAMPAÑA.

TÍTULO I.

Organización.

Art. 1170. En todo Ejército y Cuerpo de Ejército se designará un número de orden á los Cuerpos de Ejército y á las Divisiones respectivamente, si no lo tuvieren de antemano; lo mismo se hará con las Brigadas en cada División y con los Batallones ó Regimientos en cada Brigada; pero los Generales en Jefe podrán en las formaciones, marchas y operaciones de la guerra, darles la colocación que juzguen conveniente.

Art. 1171. Los Generales en Jefe podrán, en el curso de la campaña, reunir accidentalmente bajo un solo mando, dos ó más Batallones ó Regimientos, Brigadas, Divisiones ó Cuerpos de Ejército para constituir UNA ALA, UN CENTRO, UNA RESERVA Ó UN DESTACAMENTO.

TÍTULO II.

Del mando en general.

Art. 1172. El General en Jefe de Ejército y Cuerpo de Ejército, así como el Jefe del Estado Mayor, serán nombrados directamente por el Secretario de Guerra.

Art. 1173. Los Generales que fueren nombrados para mandar accidentalmente las alas, el centro ó la reserva, no intervendrán en la orga-

nización ni en la parte administrativa de las fuerzas puestas á sus órdenes, pues sólo se limitarán á dirigir los movimientos relativos á las operaciones de la guerra.

Art. 1174. Todo mando militar residirá en una sola persona: ningún Jefe ordenará á un subalterno que proceda con sujeción al parecer de otro en asuntos de importancia en la guerra, sino que elegirá siempre al más apto para el desempeño de la comisión que le confíe, dejándolo en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, puesto que será el único responsable del resultado.

Art. 1175. El General en Jefe á quien se encomiende el mando de Ejército, Cuerpo de Ejército ó una fracción de estas unidades, no podrá disculpar su conducta con el parecer de los Generales que estén á sus órdenes; y lo mismo se entenderá respecto de todo Jefe ú Oficial que mande plaza, Cuerpo ó destacamento, y aun de los Sargentos y Cabos cuando éstos manden sus fracciones respectivas. Se prohíbe reunir juntas de guerra para deliberar sobre operaciones militares.

Art. 1176. Cuando el mando de Ejército quede vacante por muerte del General en Jefe, porque hubiere caído prisionero ó por cualquier otro motivo, lo tomará el Jefe del Estado Mayor si fuere General de División; en caso contrario, lo tomará el General de Cuerpo de Ejército más antiguo de los que constituyen el Ejército.

Art. 1177. La sucesión del mando accidental en un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, tendrá lugar de la manera siguiente:

I. Cuando el mando de un Cuerpo de Ejército dependiente ó no de un Ejército, quede vacante por muerte del General en Jefe, porque hubiere caído prisionero ó por cualquier otro motivo, lo tomará el General de División más antiguo.

II. Si la falta es una División, el General en Jefe del Cuerpo de Ejército proveerá desde luego la vacante con alguno de los Generales de Brigada de la misma División, á reserva de lo que disponga la Secretaría de Guerra.

III. La vacante de General en Jefe de una Brigada, la cubrirá el Coronel más antiguo con mando de Batallón ó Regimiento de la misma Brigada.

IV. El General en Jefe tendrá facultad para alterar este orden si así conviniere al servicio; pero en uno y otro caso corresponderá al Secretario de Guerra decidir sobre este asunto para el mando definitivo.

V. Cuando en una División que no constituya parte de una unidad superior quedare vacante el mando en Jefe por cualquiera de las causas explicadas en la frac. I de este artículo, lo ejercerá el General de

Brigada más antiguo de los pertenecientes á la División. Y cuando en una Brigada que no forme parte de División quedare vacante el mando de ella por cualquiera de las circunstancias á que se refiere la frac. I del mismo artículo, lo tomará el Coronel más antiguo de los que pertenecen á la Brigada. En ambos casos se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para su resolucíón.

Art. 1178. El Secretario de Guerra podrá, en pliego reservado, designar de antemano quien deba suceder en el mando al General en Jefe en cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores. Este pliego se conservará cerrado y sellado en poder del Jefe de Estado Mayor de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, el cual pliego no se abrirá sino llegado el caso.

Art. 1179. El General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en campaña, tendrá mando sobre los Comandantes Militares ó Jefes de las Armas de las Plazas que se encuentren en la Zona que se les hubiere designado para sus operaciones, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Que los expresados Comandantes Militares ó Jefes de las Armas sean de igual ó inferior categoría á la del General en Jefe de la fuerza que opera y no dependan inmediatamente de otro Jefe superior, ó que, aun dependiendo de éste no puedan comunicarse con él, por la proximidad del enemigo.

Art. 1180. Cuando el General ó Jefe de una fuerza en campaña tuviera necesidad de replegarse á una plaza ó territorio que no estuviere á sus órdenes, sino á las de otro Jefe de igual ó superior categoría, á éste corresponderá el mando, mientras el primero permanezca en dicha plaza ó territorio, siempre que no dependa de otro Jefe superior, ó que aun dependiendo de éste no pueda comunicarse.

Art. 1181. Siempre que se agreguen tropas de Caballería á un destacamento de Infantería, el Comandante de éste tomará el mando en igualdad de empleo, y lo tomará el de la Caballería en las mismas condiciones cuando á un destacamento de esta arma se agreguen tropas de Infantería.

Art. 1182. Cuando algún General, Jefe ú Oficial con mando de tropas, que hubiere caído prisionero, recobre su libertad por cualquiera circunstancia, no volverá á encargarse de aquél, sin previa orden de quien corresponda.

TÍTULO III.

De los Generales en Jefe.

Art. 1183. El General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada aislada recibirá instrucciones del Secretario de Guerra sobre el plan en lo general y objeto de la campaña; pero en lo correspondiente á las operaciones, decidirá por sí solo, en vista de las circunstancias que se le presenten.

Art. 1184. Cuando las circunstancias de la guerra exijan que la autoridad de un General en Jefe se ejerza sobre los habitantes del país, en la Zona que opere, se ejecutará á lo que sobre el particular determine la ley respectiva.

Art. 1185. El General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en campaña, será responsable del éxito de las operaciones que se les confíen y de la conservación y buen uso del material y pertrechos de guerra; sostendrá con vigor la disciplina; y cuidará con solícitud de cuanto interese al bienestar de la tropa.

Art. 1186. Al recibirse del mando, pasará revista á sus tropas; reconocerá el armamento, vestuario y equipo, así como el material y pertrechos de guerra que se hayan puesto á su disposición, y ordenará se hagan violentamente las reparaciones que fueren necesarias.

Art. 1187. Los Generales con mando de tropas que formen parte de un Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, darán cuenta al General en Jefe de quien dependan, con el resultado de la revista á que se refiere el artículo anterior, así como de las demás que se practiquen, y el que ejerza el mando supremo lo rendirá á la Secretaría de Guerra.

Art. 1188. No siendo posible prever ni detallar los diversos casos que puedan presentarse durante una campaña, se confía la resolución de cada uno de ellos á la pericia y honor militar de los Generales en Jefe.

Art. 1189. El General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en campaña, dará partes oportunos á la Secretaría de Guerra de cuanto ocurra durante las operaciones, sirviéndose para ello de todos los medios que estén á su alcance, y procurando que lleguen con seguridad á su destino.

Art. 1190. En los partes que remita á la Secretaría de Guerra, relativos á las operaciones militares, además de mencionar el número de Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, consignará también el nombre

de los Generales que las manden: referirá los acontecimientos sin exagerar la magnitud del triunfo ni lo desastroso de la derrota, é indicará al Gobierno las medidas que en su concepto deban dictarse.

Art. 1191. Para la formación del parte general, después de una batalla, tendrá en cuenta los partes detallados que deben rendir los Jefes de los Batallones, Regimientos, Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército.

Art. 1192. Al General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en campaña, se le ministrarán las cantidades necesarias para gastos extraordinarios, de los que rendirá cuentas á la Tesorería General, no debiendo exigirse comprobantes en ella por los erogados para el pago de exploradores, correos y espías, que por su naturaleza son secretos. A los individuos que desempeñen tan peligrosas como importantes comisiones, no se les exigirá recibo por las cantidades que se les entreguen, á fin de evitar que por un extravío de papeles, llegue á descubrirlos el enemigo: tampoco se revelarán sus nombres ni se les pagará delante de testigos, pues en cuanto sea posible, sólo se entenderán con el General en Jefe.

Art. 1193. Los Generales con mando de Brigada, estarán al corriente de la fuerza disponible de los Batallones ó Regimientos de las suyas, rectificando la exactitud de las noticias que á este respecto les den los Coroneles á fin de conocer exactamente el número de hombres que puedan entrar en combate, para dar cuenta al General en Jefe de la División.

Art. 1194. De todo movimiento que ejecute una Brigada ó parte de ella, deberá darse cuenta al General en Jefe de la División.

Art. 1195. Los Generales en Jefe, podrán nombrar á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, para que desempeñen interinamente en los Batallones y Regimientos las funciones de su categoría y emplearlos también en puestos y destacamentos, cuando lo juzguen necesario.

TÍTULO IV.

De los Estados Mayores.

Art. 1196. El Jefe de Estado Mayor de Ejército será General de División; el de Cuerpo de Ejército, General de Brigada, ó Coronel del Cuerpo Especial de Estado Mayor; el de División, Coronel ó Teniente Coronel del mismo Cuerpo; y el de Brigada, Teniente Coronel ó Mayor del precitado Cuerpo.

Art. 1197. El personal de los Estados Mayores pertenecientes á las unidades de que trata el artículo anterior, así como el de los Estados Mayores particulares de Artillería é Ingenieros y demás servicios anexos, serán determinados por la ley de Organización del Ejército.

Art. 1198. El Jefe del Estado Mayor estará encargado del Detall del Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada á que pertenezca; y de conformidad con las disposiciones del General en Jefe, dictará las órdenes necesarias para el servicio, comunicándolas por sí ó por conducto de los Jefes ú Oficiales de Ordenes.

Art. 1199. El Jefe del Estado Mayor será el conducto por el cual se transmitirán todas las órdenes y disposiciones relativas al servicio y Detall, que dicte el General en Jefe, cuando éste no las diere directamente.

Art. 1200. Concentrará y arreglará en su oficina, á fin de que siempre estén á disposición del General en Jefe, todos los datos necesarios sobre fuerza, armamento, municiones y víveres, así como memorias, proyectos, informes, planos y cuanto más concurre á formar cabal idea de la situación y estado de las tropas en cualquier instante, y los que le fuere posible adquirir referentes al Ejército y al país enemigo.

Art. 1201. Redactará las órdenes relativas á marchas, campamentos, acantonamientos y combates.

Art. 1202. Tendrá á sus inmediatas órdenes á los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor y á los de las otras armas que sean necesarios, para los trabajos de campo y de oficina.

Art. 1203. En campaña, el Jefe del Estado Mayor distribuirá el servicio entre los Oficiales del mismo, sin sujeción á turno ni á fórmulas reglamentarias, destinándolos, previo permiso del General en Jefe, tanto á las diversas secciones de la oficina, como á los cuarteles generales de las Divisiones, Brigadas, columnas sueltas y comisiones especiales.

Art. 1204. Llevará exacto y minucioso diario de las operaciones, consignando cuantos datos puedan ser útiles para el conocimiento de los hechos y para la redacción, en su oportunidad, de la historia oficial de la campaña.

Art. 1205. Celará la estricta observancia de las prevenciones sobre régimen, disciplina y policía.

Art. 1206. Cuidará de que las tropas estén siempre prontas á moverse para el combate y para cualquier servicio que se les ordene.

Art. 1207. Por regla general, todas las órdenes y disposiciones que el Jefe de Estado Mayor de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, comunique, se hará siguiendo la vía jerárquica, sin omitir intermedio alguno. En caso de urgencia, las órdenes y disposiciones antedichas

se podrán comunicar directamente al Jefe de la unidad ó fracción de ésta á quien vayan dirigidas, con la precisa obligación de que el que ordena informará al mismo tiempo á la autoridad intermedia de las órdenes y disposiciones que ha mandado comunicar. El que las reciba, las cumplirá desde luego, dando cuenta sin retardo á su Jefe inmediato.

Art. 1208. Los Jefes de los Estados Mayores de las Brigadas, remitirán á los de sus Divisiones, éstos al del Cuerpo de Ejército á que pertenecen, y así sucesivamente, hasta el Jefe de Estado Mayor de Ejército, todos los documentos, noticias y datos relativos al Detall y servicio que les corresponde.

Art. 1209. Los Comandantes de Artillería é Ingenieros, dependerán directamente del General en Jefe respectivo: sólo á éste y al Jefe del Estado Mayor, informarán de todo lo relativo al servicio de su arma.

Art. 1210. El servicio de los Estados Mayores de Artillería é Ingenieros, se sujetará á lo que prevengan los Reglamentos especiales de dichas armas.

Art. 1211. El Comandante general de Artillería de un Cuerpo de Ejército ó División que opere aisladamente, no mandará en persona las tropas del arma, sino en el caso de que se reúnan para alguna operación especial ó de que el General en Jefe disponga en el combate, que tome el mando de todas ó una parte de ellas. Fuera de estos casos particulares, sus relaciones con los Comandantes de Artillería en las Divisiones ó Brigadas, son puramente directivas é inspectoras y corresponde á éstos disponer todo lo relativo al servicio, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Generales en Jefe respectivos.

Art. 1212. El segundo Jefe y demás Oficiales de un Estado Mayor, desempeñarán los trabajos del Detall y técnicos, así como todas las comisiones del servicio, con estricta sujeción á las instrucciones de su Jefe.

Art. 1213. Todas las órdenes que comuniquen los Jefes y Oficiales de los Estados Mayores, deberán emanar de los superiores; y el que diere alguna contraria á la que se le hubiere dictado, que la suponga ó que de cualquiera manera tome la voz de aquellos, sin estar plenamente autorizado, será juzgado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 1214. En las misiones especiales que se confien á los Oficiales de Estado Mayor, tendrán, en igualdad de empleo, el mando sobre los demás que concurran al mismo servicio, si así lo dispone el General en Jefe; pero no intervendrán en la administración interior de las tropas.

TÍTULO V.

Cuartel General.

Art. 1215. Constituyen el Cuartel General: el General en Jefe, su Estado Mayor, los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, el Jefe del Servicio Médico, el Asesor, el Jefe del Servicio Administrativo, el Conductor general de Equipajes, el Prevoste general, el Comandante de la Gendarmería, el Jefe del Servicio Veterinario, las escoltas y los ordenanzas.

Art. 1216. La denominación de «Comandantes generales de Artillería é Ingenieros,» se conservará en las divisiones que operen aisladas; pero en las que dependan de un Cuerpo de Ejército, y en las Brigadas, la denominación será simplemente «Comandantes de Artillería ó de Ingenieros.»

TÍTULO VI.

Convoyes.

Art. 1217. Para conducir, dentro de la Zona de operaciones, dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuario, enfermos, heridos, prisioneros, etc., se organizarán convoyes.

Art. 1218. El Jefe de un convoy, recibirá instrucciones por escrito sobre la situación y fuerzas del enemigo, importancia de los objetos que se le confían, condiciones del terreno y reglas generales á que debe ajustar su conducta.

Art. 1219. El Jefe de un convoy será el único responsable de él, tendrá autoridad no solamente sobre las fuerzas que lo custodien, sino también sobre los individuos civiles ó militares que se le agreguen; y aunque entre los últimos hubiere alguno de mayor categoría ó autoridad, ninguno de ellos podrá ejercerla.

Art. 1220. El comandante de un convoy se penetrará de la importancia de este servicio; y tomará las providencias necesarias, sujetándose á lo prevenido en los reglamentos respectivos.



TÍTULO VII.

Conductor General de Equipajes.

Art. 1221. Todo Cuerpo de Ejército en campaña tendrá un Conductor general de Equipajes, á quien estarán subordinados los de las Divisiones, Brigadas, Batallones y Regimientos.

Art. 1222. El Conductor general y los de las Divisiones y Brigadas serán nombrados por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército; y los de los Batallones y Regimientos por sus Jefes respectivos; unos y otros se darán á reconocer por la Orden general.

Art. 1223. En ausencia del Conductor general, el de mayor categoría ó el más antiguo de los otros Conductores, tomará el mando.

Art. 1224. Los Sargentos, Cabos, soldados y paisanos, que por cualquier motivo marchen con los equipajes, estarán bajo la autoridad del Conductor.

Art. 1225. Cuando se dé una escolta para la defensa de los equipajes y el Jefe de ella sea de igual ó mayor categoría que el Conductor, éste quedará á sus órdenes.

Art. 1226. Los Conductores estarán autorizados para emplear todos los medios correctivos que sean necesarios, á fin de que los carreteros, arrieros y criados conduzcan bien los equipajes y no se separen de ellos. Si alguno de dichos individuos se resistiere á obedecer, se entregare al pillaje, ó en caso de ataque tratarse de huir, será juzgado militarmente.

TÍTULO VIII.

Salvaguardias.

Art. 1227. Se da el nombre de salvaguardias: á los documentos que se fijan ó se expiden, así como á los individuos que se nombran para la custodia y seguridad de alguna casa, persona, pueblo, equipajes, parques, hospitales del Ejército ó cualquiera otro objeto destinado á ser respetado por las tropas.

Art. 1228. En todo Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada que opere aisladamente, se establecerá el servicio de salvaguardias, el que será desempeñado por la Gendarmería del Ejército, ó por una Compañía ó sección organizada al efecto con Oficiales á propósito y con

los Sargentos, Cabos y soldados de mayor confianza de los Batallones y Regimientos.

Art. 1229. Los Generales en Jefe darán á los salvaguardias un documento sellado y firmado, que les sirva para darse á conocer.

Art. 1230. Los salvaguardias se distribuirán en los Cuarteles generales, según lo juzgue conveniente el General en Jefe.

Art. 1231. Todo militar está obligado á prestar auxilio á cualquier salvaguardia que lo pidiere para hacer respetar su consigna ó su persona; é igualmente auxiliará á los portadores de salvaguardia escrita, cuando fuere requerido por ellos.

Art. 1232. El que insultare ó hiciere violencia á la persona del salvaguardia ó no respetare la salvaguardia por escrito, será juzgado y castigado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 1233. Los salvaguardias, aun cuando no pertenezcan á la Gendarmería, estarán á las órdenes inmediatas de los Prevostes respectivos.

TÍTULO IX.

De los Prevostes.

Art. 1234. Cuando un Ejército, Cuerpo de Ejército ó División se movilice para entrar en campaña, la Secretaría de Guerra ó el General en Jefe, con aprobación de ésta, nombrará un Prevoste general elegido entre los Generales ó Jefes sin mando y un Prevoste para cada una de las Divisiones y Brigadas que compongan el Cuerpo de Ejército.

Art. 1235. El Prevoste general de un Cuerpo de Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones y Brigadas, ejercerá su jurisdicción en el territorio ocupado por éstas.

Art. 1236. Son atribuciones de los Prevostes:

I. Proteger á los habitantes de los lugares de su jurisdicción, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destrucción, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier empleo ó por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares, los asimilados ó los paisanos se apoderen de los carros, mulas, caballos ú otro medio de conducción de propiedad particular, para su servicio personal ó para cualquier uso, sin orden escrita del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, quien sólo podrá expedir tales órdenes, cuando para ello lo autoricen las leyes, y en la forma que prescriban éstas.

III. Impedir también que las personas á que se refiere la fracción an-

terior, se alojen en las casas, contra la voluntad de sus dueños, sin tener la boleta correspondiente que para ello los autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el Estado Mayor respectivo.

IV. Impedir que se vendan á las tropas, comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los precios, las pesas y medidas, á cuyo efecto el Prevoste, llegado el caso, ocurrirá á la autoridad local, para que dicte las providencias represivas que correspondan.

V. Aprender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al Cuerpo de Ejército, División, Brigada ó fuerza en campaña ó en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algún delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por las disposiciones que sobre policía y seguridad hubiere dictado el General en Jefe.

VI. Conocer de las infracciones de los Reglamentos de Policía, cometidas por los paisanos, y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusión ó de veinticinco pesos de multa. Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Prevoste, después de hacer constar la falta, los remitirá, con su informe y las constancias respectivas, al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. El importe de las multas se introducirá á la caja del Cuerpo de Ejército.

Art. 1237. Los Prevostes que tengan noticia de que se ha cometido un delito, procederán á practicar las diligencias que les encomienda el Código de Justicia Militar: si se trata de delitos comunes cometidos por paisanos y que no sean de la jurisdicción militar, el Prevoste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva y dará parte del suceso al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. En todos los demás casos, pondrá á disposición de éste á los acusados.

Art. 1238. Los Prevostes recibirán órdenes diariamente de los Generales en Jefe y de los Jefes de Estado Mayor; y á estos últimos rendirán los partes correspondientes, así como al Prevoste general.

Art. 1239. Los Prevostes, para el desempeño de sus funciones, tendrán á sus órdenes la Gendarmería Militar.

Art. 1240. Cuando no se hubiere nombrado Prevoste general, desempeñará estas funciones el Comandante de la Gendarmería, y de esta misma se nombrarán los Prevostes en las Divisiones y Brigadas.

Art. 1241. Los Prevostes y la Gendarmería, además de estas prevenciones generales, observarán las de los Reglamentos respectivos.

TÍTULO X.

Servicio de administración.

Art. 1242. La Administración en los Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, se arreglará á lo prevenido en el Reglamento para el servicio de campaña y disposiciones vigentes, de la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO XI.

De las Plazas fuertes.

Art. 1243. Cuando la Secretaría de Guerra no hubiere nombrado Comandante de una Plaza fortificada, comprendida en la Zona en que opere un Cuerpo de Ejército, lo nombrará el General en Jefe, dando cuenta á la misma Secretaría.

Art. 1244. La autoridad del Jefe que mande una Plaza sitiada, se extenderá á la parte administrativa de las tropas y aun á los habitantes del lugar.

Art. 1245. Los Comandantes de los Fuertes destacados del núcleo central de una Plaza sitiada, estarán bajo las órdenes del Jefe que la mande.

Art. 1246. El Comandante de una Plaza sobre la cual se dirija el enemigo, ordenará con la debida anticipación, aun cuando no se hubiere declarado en estado de sitio, la salida de los habitantes inútiles y sospechosos, y dictará todas las providencias necesarias para la defensa.

Art. 1247. El Comandante de una Plaza sitiada, observará para la defensa de ella, lo que se prescribe en los Reglamentos respectivos.

TÍTULO XII.

Capitulación

Art. 1248. La capitulación sólo podrá tener lugar á consecuencia de sitio ó bloqueo en plazas ó recintos fortificados.

Art. 1249. Ningún General, Jefe ú Oficial que mande una plaza ó fuer-